

RESOLUCIÓN No. 4067

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1208 de 2003, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con el radicado N° 2006ER17325 del 25 de abril de 2006, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento dedicado a la fundición de hierro y aluminio que funciona en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 5 de mayo de 2006 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 4061 del 16 de mayo de 2006, en el cual se expresó lo siguiente:



"3. ANALISIS

Desde el punto de vista técnico se establece que:

La industria genera emisiones fugitivas de gases contaminantes provenientes del proceso de fundición de metales que afecta a los vecinos y transeúntes del sector, incumplimiento lo establecido en el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente N° 948 de 1995. Lo anterior se debe a que los hornos en actividad no cuentan con chimeneas, ni sistemas adecuados para la captación control y dispersión de las emisiones, además de lo anunciado en el artículo 17 de la Resolución DAMA N° 1208 del 5 de septiembre de 2003 en lo que tiene relación con que toda fuente fija de contaminación atmosférica en un proceso industrial que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

La industria tiene una capacidad instalada de fundición de hierro gris superior a 2 toneladas/día, por lo que debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con la Resolución Min. Ambiente N° 619 de 1997."

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento N° 2007EE11046 del 4 de mayo de 2007 en el que solicitó al propietario o representante legal del establecimiento dedicado a la fundición de Hierro y aluminio que implementara medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales, escoria de fundición y arena gastada, tramitara el permiso de emisiones atmosféricas y mostrara los parámetros relacionados con partículas suspendidas totales, dióxidos de azufre, óxido de nitrógeno, cadmio, mercurio, arsénico, plomo y compuestos de fluor dados como Hf, también se solicitó implementara una alternativa ambientalmente sostenible para la disposición final de la escoria generada en durante el proceso productivo; adecuara ductos o chimeneas con la altura requerida y de material resistente e implementara sistemas de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que contaba; adecuara sistemas de extracción localizada, chimenea y puntos de muestreo que permitan realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas; almacenara adecuadamente la escoria; almacenara adecuadamente el carbón de coque en espacios techados; eliminara la utilización de madera para el encendido del horno y hornillas y por ultimo utilizara tecnologías mas limpias de tal forma que los hornos cuenten con un sistema de control de temperatura.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 27 de noviembre de 2007, que dió lugar a la expedición del Concepto Técnico N° 1216 del 25 de enero de 2008, en el que se expresó lo

siguiente:

"4. INFORME DE VISITA

Se realizó visita al establecimiento ubicado en la cr. 23 N° 10 – 43, el día 27 de noviembre de 2007, con el fin de determinar la contaminación atmosférica generada en el establecimiento. La visita la atendió el señor Héctor Fernández, quien es el moldeador del establecimiento.

No se han realizado las modificaciones y acciones que se solicitaron en el requerimiento EE 11046 del 04-05-07."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4061 del 16 de mayo de 2006 y 1216 del 25 de enero de 2008, se observa que el establecimiento que funciona en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires, no implementó medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales, escoria de fundición y arena gastada, no realizó el trámite para obtener el permiso de emisiones atmosféricas y mostrara los parámetros relacionados con partículas suspendidas totales, dióxidos de azufre, óxido de nitrógeno, cadmio, mercurio, arsénico, plomo y compuestos de fluor dados como Hf, no se implementó una alternativa ambientalmente sostenible para la disposición final de la escoria generada en durante el proceso productivo; no se adecuaron ductos o chimeneas con la altura requerida; tampoco implementó sistemas de captación de finos, extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta; no adecuo sistemas de extracción localizada, chimenea y puntos de muestreo que permitan realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas; por ultimo no almacenó adecuadamente la escoria ni el carbón de coque.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, es evidente que la afectación ambiental presentada por el establecimiento corresponde a una completa infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, no se implementaron medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales, escoria de fundición y arena gastada, no se implementó sistemas de captación de finos, extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta.



Que la Resolución 1208 de 2003 dispone en su artículo 17 que todas las fuentes fijas de contaminación atmosférica de un proceso industrial que descargue contaminantes al aire debe contar con sistemas de extracción localizada, chimeneas y puntos de muestreo que faciliten realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo encontrado en el seguimiento el establecimiento mencionado no adecuó sistemas de extracción localizada, chimenea y puntos de muestreo que permitan realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que de igual manera, los Artículos 72 y 73 del Decreto N° 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de la producción diaria.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 417 de 2006.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento N° 2007EE11046 del 4 de mayo de 2007, se le ordenó al propietario del establecimiento dedicado a la fundición de hierro y aluminio que implementara medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales, escoria de fundición y arena gastada, tramitara el permiso de emisiones atmosféricas y mostrara los parámetros relacionados con partículas suspendidas totales, dióxidos de azufre, óxido de nitrógeno, cadmio, mercurio, arsénico, plomo y compuestos de fluor dados como Hf, también se solicitó implementara una alternativa ambientalmente sostenible para la disposición final de la escoria generada en durante el proceso productivo; adecuara ductos o chimeneas con la altura requerida y de material resistente e implementara sistemas de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que contaba; adecuara sistemas de extracción localizada, chimenea y puntos de muestreo que permitan realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas; almacenara adecuadamente la escoria; almacenara adecuadamente el carbón de coque en espacios techados; eliminara la utilización de madera para el encendido del horno y hornillas y por ultimo utilizara tecnologías mas limpias de tal forma que los hornos cuenten con un sistema de control de temperatura.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

h

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Que mediante la expedición del Decreto N° 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos N° 4061 del 16 de mayo de 2006 y 1216 del 25 de enero de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor ARNULFO FERNANDEZ TURRIAGO en calidad de propietario o representante legal del establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio que funciona en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al

Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."

Posteriormente, mediante Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "...expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas...", así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ARNULFO FERNANDEZ TURRIAGO** en su calidad de propietario del establecimiento dedicado a la actividad de fundición de hierro y aluminio que funciona en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 de conformidad con el requerimiento N° 2007EE11046 del 4 de mayo de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor **ARNULFO FERNANDEZ TURRIAGO**, el siguiente pliego de cargos:

to



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 0 6 7

CARGO PRIMERO. No haber implementado medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales, escoria de fundición y arena gastada, no se implementó sistemas de captación de finos, extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta, generadas por la actividad del establecimiento en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO. No haberse adecuado sistemas de extracción localizada, chimenea y puntos de muestreo que permitan realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, generadas por la actividad de fundición de hierro y aluminio, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

CARGO TERCERO. No haberse adecuado los ductos y las chimeneas con que cuenta el establecimiento a la altura establecida en la norma, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial deberá presentar, junto con los descargos, el certificado de matrícula mercantil de aquel y copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ARNULFO FERNANDEZ TURRIAGO** en su calidad de propietario de fundición de hierro y aluminio que funciona en el predio ubicado en la carrera 23 N° 10 – 43 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B - 4067

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: Julieta Franco
DM-08-2008-1194